PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Tercera Tomo CCX

Tepic, Nayarit; 13 de Abril de 2022

Número: 069
Tiraje: 030

SUMARIO

REGLAMENTO DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT

COPIA DE INTERNET

REGLAMENTO DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit y tiene por objeto:

I. Establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit;

II. Implementar medios alternativos de solución de conflictos entre particulares, para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;

III. Establecer las normas de comportamiento y Cultura de la Legalidad que regirán en el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit;

IV. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad público en el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit;

V. El fomento de una Cultura de la Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;

VI. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, y

VII. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.

Artículo 2.- Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá por:

I. Adolescente: a la persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;

II. Auxiliares: Personal del Juzgado Cívico y del centro de detención municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;

III. Conflicto comunitario: Conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia en entre dos o más personas en el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit;

IV. Infracciones o Faltas administrativas: a las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente reglamento;

COPIA DE INTERNET

V. Juez Cívico: a la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;

VI. Juzgado Cívico: a la unidad administrativa dependiente del Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, en la que se imparte y administra la justicia cívica;

VII. Médico: al médico o médico legista que presta sus servicios en el Juzgado Cívico;

VIII. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana: Son un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores;

IX. Municipio: al Municipio de Santa María del Oro, Nayarit;

X. Presidente Municipal: al Presidente Constitucional del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit;

XI. Probable infractor: a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;

XII. Quejoso: Persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una infracción;

XIII. Reglamento: al presente Reglamento de Cultura y Justicia Cívica para el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit;

XIV. Trabajo en Favor de la Comunidad: Sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo con los programas aprobados y registrados por la Comisión; y

XV. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3.- Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas mayores de 12 años que residan o transiten en el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, con las excluyentes que señale el presente Reglamento.

Así mismo, las personas jurídicas que tengan sucursales en el Municipio, serán sujetos del presente Reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal. De igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 4.- La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

COPIA DE INTERNET

El Juez Cívico determinará la remisión de los Probables Infractores al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 5.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

I. El Presidente Municipal;

II. La Secretaría del Ayuntamiento;

III. Dirección de Seguridad Pública y Policía Vial;

IV. Los Jueces Cívicos; y

V. Los auxiliares.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 6.- Corresponde al Presidente Municipal:

I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el municipio;

II. Proponer al Cabildo el nombramiento de los Jueces Cívicos y removerlos cuando se justifique que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones;

III. Instruir a las autoridades municipales, el ámbito de sus respectivas competencias, a las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y

IV. Las demás que fortalezcan la justicia cívica en el municipio, el Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el Municipio.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento:

I. Proponer al Presidente Municipal el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;

II. Proponer al Presidente Municipal los nombramientos, adscripción y remoción de los Jueces Cívicos;

III. Realizar convocatorias públicas y abiertas y aplicar los exámenes correspondientes para seleccionar a los Jueces Cívicos de nuevo ingreso;

IV. Implementar los procedimientos de supervisión, evaluación y control del personal adscrito a los Juzgados Cívicos;

V. Dotar a los Juzgados Cívicos del personal suficiente para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;

COPIA DE INTERNET

VI. Promover la difusión de la Cultura de la Legalidad en el Municipio;

VII. Proponer al Presidente Municipal el mejoramiento de los recursos e instalaciones a cargo de los Juzgados Cívicos con la finalidad de fortalecer la justicia cívica;

VIII. Suscribir convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la justicia cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;

IX. Establecer acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;

X. Conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad a que se refiere el presente Reglamento;

XI. Solicitar informes a los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;

XII. Establecer, con la Dirección de Seguridad Pública Municipal y los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de Probables Infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;

XIII. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos;

XIV. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para lograr la canalización de infractores a partir de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana; y

XV. Las demás que le confiera o delegue el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

I. Prevenir la comisión de Infracciones;

II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones aplicables;

III. Detener y presentar ante el Juez Cívico a los Probables Infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;

IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;

V. Trasladar, conducir y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

COPIA DE INTERNET

VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento;

VII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;

IX. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente Reglamento;

X. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;

XI. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernocten en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes;

XII. Comisionar en cada uno de los Juzgados Cívicos, por lo menos a dos elementos policiales por turno, preferentemente uno de cada sexo, para la custodia de los infractores que estén cumplimentando un arresto; y

XIII. Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Corresponde a los Jueces Cívicos:

I. Conocer, calificar y sancionar las Infracciones establecidas en el presente Reglamento;

II. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;

III. Ejercer como facilitador en los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo a lo que establece el presente ordenamiento;

IV. Intervenir como facilitador para resolver conflictos comunitarios;

V. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;

VI. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;

VII. Ratificar acuerdos de mediación y conciliación;

VIII. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación;

IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una

COPIA DE INTERNET

sanción administrativa en términos del presente Reglamento, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;

X. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;

XI. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de los Probables Infractores;

XII. Administrar e impartir la justicia cívica, en el ámbito de su competencia;

XIII. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los Probables Infractores, remitiendo, en su caso, a los infractores mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;

XIV. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado;

XV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;

XVI. Enterar de los ingresos generados por la imposición de multas a la Tesorería Municipal;

XVII. Vigilar la integración y actualización del Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;

XVIII. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como Probables Infractores, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito;

XIX. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, los Probables Infractores presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general preservar los derechos humanos de los Probables Infractores;

XX. Informar, con la periodicidad que le instruya el Presidente Municipal o el servidor público facultado para tal efecto, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

XXI. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;

XXII. Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o sesiones de mediación o conciliación a los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;

COPIA DE INTERNET

XXIII. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;

XXIV. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a los probables infractores para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este Reglamento; y

XXV. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Los Jueces Cívicos serán nombrados por el Presidente Municipal y ratificados por la mayoría simple de los miembros del Cabildo.

CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 11.- Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; dependerán directamente del Presidente Municipal o de la Secretaría del Ayuntamiento, previa expedición de un acuerdo por el que se delegan las facultades conferidas al Presidente Municipal, de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento al titular de dicha Secretaría, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Municipio.

Artículo 12.- Para la efectiva impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio, los Juzgados Cívicos, por cada turno, contarán con al menos la siguiente plantilla de personal:

I. Un Juez Cívico;

II. Un Médico o Médico Legista;

III. Un Psicólogo o Trabajador Social;

IV. Un auxiliar administrativo; y

V. Los policías necesarios para la seguridad del Juzgado Cívico y la custodia de las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto.

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico podrá contar también con:

a) Uno o más facilitadores de medios alternativos de solución de controversias;

b) Un defensor público, dependiente de la Dirección Jurídica, que deberá estar adscrito al Juzgado Cívico;

c) Un oficial notificador o actuario;

d) Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico.

COPIA DE INTERNET

Artículo 13.- Cuando así lo estime conveniente el Presidente Municipal, el Ayuntamiento podrá contar con una Dirección Ejecutiva de Juzgados Cívicos, cuyo titular podrá ejercer las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica Municipal, o el acuerdo que le confiera la coordinación y supervisión de las facultades a que se refieren los artículos 7 y 8 del presente Reglamento; sin perjuicio de que las mismas sean ejecutadas por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de manera directa, según corresponda.

El titular de la Dirección Ejecutiva de Juzgados Cívicos deberá fomentar la coordinación, capacitación e intercambio de información entre los Jueces Cívicos, a fin de fortalecer la justicia cívica en el Municipio.

Artículo 14.- Los Juzgados Cívicos prestarán servicio al público de manera ininterrumpida las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

El personal del Juzgado Cívico tendrá una jornada laboral de ocho horas diarias, seis días por semana.

El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Artículo 15.- En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes Registros digitales y/o físicos:

I. Registro de infracciones e infractores, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Cívico y éste los resuelva como faltas administrativas;

II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;

III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;

IV. Registro y Talonario de multas;

V. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Publico;

VI. Registro de atención a menores;

VII. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;

VIII. Registro de citatorios;

IX. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;

X. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;

COPIA DE INTERNET

XI. Registro de acuerdos de mediación y conciliación; y

XII. Registro sobre recursos de inconformidad.

El Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Juzgado Cívico, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo, para ello su titular deberá presentar oportunamente al H. Cabildo su programa de trabajo y los egresos correspondientes.

Los registros a los que se refiere este artículo deberán de ser validados por el Secretario General del Municipio, antes de que dicha información sea utilizada para la toma de decisiones sobre el Presupuesto del Municipio u otras.

CAPÍTULO IV
DEL PERFIL Y CAPACITACIÓN DE LOS JUECES CÍVICOS Y DEMÁS OPERADORES DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 17.- Para ser Juez Cívico se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Acreditar tener vecindad en el Municipio por un periodo no menor a tres años de manera ininterrumpida;

III. No ejercer otro cargo público;

IV. Tener título de licenciado en derecho o consultor jurídico y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;

V. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

VI. No estar suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

VII. Tener más de dieciocho años cumplidos al día de su designación.

Artículo 18.- Los Médicos Legistas, y, en su caso, los psicólogos que laboren en los Juzgados Cívicos, deberán contar con título y cédula profesional que los faculte para ejercer su profesión.

Artículo 19.- El Ayuntamiento deberá garantizar la capacitación constante y permanente de los Jueces Cívicos y demás personal adscrito al Juzgado Cívico, en los siguientes aspectos mínimos:

I. Justicia Cívica;

II. Derechos Humanos;

III. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

COPIA DE INTERNET

IV. Proceso penal acusatorio y adversaria;

V. Derecho municipal;

VI. Cultura de la legalidad;

VII. Ética profesional;

VIII. Responsabilidades de los servidores públicos;

IX. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y

X. Equidad de género.

Artículo 20.- Los policías municipales que realicen funciones de prevención e investigación de delitos y Faltas Administrativas, deben contar con perfil y habilidades de proximidad social.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL DE JUSTICIA CÍVICA Y DE LOS PROBABLES INFRACTORES

Artículo 21.- Los Jueces Cívicos y demás operadores de la justicia cívica en el Municipio tienen derecho a:

I. Recibir trato digno por parte de las autoridades y los habitantes del Municipio;

II. Recibir capacitación continua y permanente sobre la Justica Cívica;

III. Recibir una remuneración digna y acorde a las funciones que desarrollan;

IV. Tener una jornada laboral máxima de 8 horas diarias;

V. Gozar de un día de descanso semanal;

VI. Disfrutar de las vacaciones, días de asueto y demás prestaciones y servicios complementarios de seguridad social mínimos que exige la Ley de la materia en el estado;

VII. Contar con un espacio laboral digno y en condiciones óptimas para el desempeño de sus funciones; y

VIII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 22.- Los Probables Infractores tienen derecho a:

I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;

II. Recibir trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;

COPIA DE INTERNET

III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquier otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;

IV. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;

V. A que se le designe un defensor público o contar con un defensor de su confianza desde el momento de su presentación ante el Juez Cívico;

VI. Ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico;

VII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;

VIII. Recurrir las sanciones impuestas por el Juez Cívico en los términos del presente Reglamento;

IX. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;

X. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y

XII. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI
DE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO

Artículo 24.- Para la preservación del orden público, el Ayuntamiento promoverá el desarrollo de una Cultura de la Legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con el objeto de:

I. Fomentar la participación de los habitantes en la preservación del orden y la paz públicos, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanos e integrantes de la comunidad; y

II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser partícipe en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

a) El respeto y preservación de su integridad física y mental;

b) No discriminar a los demás por razones de sexo, género, edad, raza, color, preferencia sexual, afiliación u opinión política, condición física o socioeconómica, ni por ningún otro motivo;

c) Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;

COPIA DE INTERNET

d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general; y

e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público.

Artículo 25.- La Cultura de la Legalidad en el Municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;

II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los de los demás;

III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;

IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;

V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;

VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;

VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;

VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;

IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;

X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;

XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;

XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el Municipio;

XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;

XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;

COPIA DE INTERNET

XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;

XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;

XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátese de vivienda de interés social, popular o residencial;

XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;

XX. Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;

XXI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;

XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y

XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 26.- En materia de Cultura de la Legalidad, a la administración pública municipal le corresponde:

I. Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Cultura de la Legalidad en la comunidad;

II. Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la administración pública municipal, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la Cultura de la Legalidad y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y servidores públicos;

III. Difundir en escuelas y centros de formación cultural y deportiva la Cultura Cívica, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez;

IV. Promover los valores de la Cultura de la Legalidad;

V. a través de campañas de información en los medios de comunicación masiva puntualizando sus objetivos y alcances; y

VI. Sancionar ejemplarmente a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan los principios de la Cultura de la Legalidad, de conformidad con el presente Reglamento.

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO VII
DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 27.- La Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en sus respectivas competencias, les corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

I. Procurar el acercamiento entre los Jueces Cívicos y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la Cultura de la Legalidad;

III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y Faltas Administrativas; y

IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad y de la legalidad así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

Artículo 28.- Los Jueces Cívicos y las autoridades policiales participarán activamente en los programas a que se refieren los Capítulos V y VI del presente Reglamento.

Artículo 29.- Los Jueces Cívicos convocarán con la periodicidad que les instruya el Secretario del Ayuntamiento, a reuniones con los órganos de representación vecinal de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de esa comunidad, brindando alternativas de solución en los términos de este Reglamento.

Las reuniones se realizarán en lugares públicos. A las reuniones se podrá invitar a Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado. De cada reunión, se elaborará un informe que será remitido a la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 30.- La Secretaría del Ayuntamiento integrará un cuerpo de colaboradores comunitarios que voluntaria y gratuitamente brinden apoyo en las funciones de supervisión de los Juzgados Cívicos.

Artículo 31.- Los Jueces Cívicos otorgarán las facilidades necesarias para que los colaboradores comunitarios debidamente acreditados realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas, así como la información que requieran, siempre que sea procedente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso la información Pública del Estado de Nayarit, y no se entorpezcan las funciones propias de la justicia cívica, ni se vulneren derechos de las personas que estén cumpliendo arresto.

COPIA DE INTERNET

En las visitas no se permitirá el acceso de dispositivos de grabación o captura de audio, imagen o video, con la finalidad de preservar el prestigio y dignidad de las personas que se encuentran cumpliendo arresto.

CAPITULO VIII.
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 32.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

I. Vejar o maltratar física o Verbalmente a cualquier persona;

II. Permitir a adolescentes el acceso a lugares a los que expresamente les esté Prohibido;

III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le Causen lesión, y

IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de Acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el juez o la jueza Dejará a salvo los derechos de la persona afectada para que los ejercite por la vía Que estime procedente.

La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa de 1 a 10 veces La UMA o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de Veinticinco a treinta y seis horas.

Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor o infractora repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

Artículo 33.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera A quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor O infractora solo procederá por queja previa;

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas, o bien poseer animales de granja en los centros de población urbanizados que ocasionen cualquier molestia;

III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra La tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas;

IV. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles privados sin autorización del propietario o poseedor del mismo, y

COPIA DE INTERNET

V. Incitar o provocar a reñir a una o más personas, respetando en todo momento el derecho a la libertad de expresión de las ideas.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa de 1 a 10 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas; en el caso de que la sanción sea por la posesión de animales de granja en los centros de población urbanizados, el juez además de la sanción establecerá un plazo para que el propietario de dichos animales los reubique en un lugar adecuado, o se lleven a cabo las adecuaciones necesaria de higiene. En caso de incumplimiento se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones III a V se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

Artículo 34.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana y la salud pública.

A. En materia de seguridad ciudadana:

I. Que la persona propietaria o poseedora de un animal permita que éste transite libremente, o transitar con él, sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;

II. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

III. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias Toxicas;

IV. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

V. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

VI. Solicitar los servicios de emergencia, policía o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

VII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

VIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

IX. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;

COPIA DE INTERNET

X. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

XI. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o Animales;

XII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

XIII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, que no cuenten con el permiso de la autoridad competente;

XIV. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos;

XV. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.

Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en si misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacifica;

XVI. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello.

XVII. Reñir con una o más personas.

Obra culposamente quien produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Las infracciones establecidas en las fracciones I, II, XV y XVI se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XVII se Sancionarán con multa de 15 a 30 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones XII y XIII se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas.

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XIV será sancionada o sancionada con el equivalente de 10 a 15 veces la UMA o arresto de 13 a 20 horas.

COPIA DE INTERNET

Si el infractor o infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Sólo se conmutará el arresto cuando, además de los requisitos que señala esta Ley, la persona responsable acredita su domicilio, señala domicilio en algún Municipio del Estado de Nayarit para oír y recibir notificaciones, y menciona, en su caso, el domicilio del propietario o propietaria del vehículo.

En el supuesto de la fracción XIV de este artículo, si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o personas allegadas al Juez o Jueza no es posible determinar quién es la persona responsable del daño causado, no se aplicará Multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

B. En materia de salud pública:

I. Transgredir el aislamiento ordenado por la autoridad sanitaria, unidad médica o por persona que legalmente ejerza la medicina, cuando con motivo del resultado de un diagnóstico, se determine el padecimiento de alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo 107 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit;

II. Interferir con pleno conocimiento, en las actividades que lleven a cabo las autoridades competentes en materia de vigilancia epidemiológica, de prevención, mitigación y control de enfermedades transmisibles en los términos de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit y las demás disposiciones aplicables;

III. Infringir las disposiciones que las autoridades competentes emitan para la clausura temporal de locales o de centros de reunión en los casos de epidemias, o cuando se implementen para el combate y prevención de contagio y propagación de enfermedades;

IV. Desobedecer las disposiciones que las autoridades competentes emitan para limitar el contacto entre humanos y de estos con animales, así como las medidas que las autoridades competentes ejecuten en cumplimiento de las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias en materia de regulación del tránsito Terrestre, marítimo y aéreo en los casos de emergencia sanitaria;

V. Incumplir, cuando se trate de prevenir la transmisión de enfermedades, las medidas de distanciamiento social y los hábitos de higiene y uso de instrumentos para la autoprotección y prevención de contagios, entre otros:

a) Uso de cubre bocas o mascarilla y de gel desinfectante para manos;

b) Mantener una distancia segura entre otras personas;

c) Cubrirse la boca y el rostro al toser o estornudar;

COPIA DE INTERNET

d) Evitar escupir en vía pública, y

e) Las demás medidas que las autoridades sanitarias y las competentes emitan.

VI. Ignorar o desobedecer las indicaciones que las autoridades competentes apliquen para la movilización provisional de la población en caso de desastres naturales, así como transgredir el aislamiento temporal, parcial o total de un área afectada en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nayarit y las demás disposiciones aplicables;

Las infracciones correspondientes en materia de salud pública se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de hasta 36 horas.

Si el infractor o infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si con motivo del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente apartado, se actualizara la posible comisión de un hecho ilícito, con independencia de las sanciones administrativas, se dará vista al Ministerio Público para que proceda de conformidad con las disposiciones y normas penales correspondientes.

Artículo 35.- Son infracciones contra el entorno urbano:

I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos en la vía pública;

II. Orinar o defecar en los lugares a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley;

III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;

IV. Tirar basura en lugares no autorizados o quemarla aún dentro de su propiedad;

V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del Juez o Jueza hasta el valor de 20 veces la UMA;

VI. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino de áreas, espacios o vía pública, sin la autorización correspondiente;

VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;

COPIA DE INTERNET

VIII. Desperdiciar el agua o impedir el uso a quienes deben tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

IX Colocar en la acera, en el arroyo vehicular, en espacios públicos, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

X. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

XI. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;

XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;

XIV. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios, y

XV. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la Instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio, sin tener la autorización correspondiente.

Las infracciones establecidas en las fracciones I a IV, VI, VII, XIV y XV se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

La fracción V y VIII, se sancionará con multa de 21 a 40 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones IX a XIII se sancionarán con multa de 21 a 30 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

En los casos que el juez lo considere, además de las sanciones interpuestas, se exigirá la reparación del daño al infractor en la medida que la reparación sea posible.

Artículo 36.- En el supuesto de que el infractor o infractora no pagaren (sic) la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 37.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala esta Ley.

COPIA DE INTERNET

Artículo 38.- Cuando con una sola conducta se comentan (sic) varias infracciones, el Juez o la Jueza impondrá la sanción máxima aplicable, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal.

Artículo 39.- Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez o la Jueza impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de Personas morales, se requerirá la presencia de quien tenga la representación legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 40.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez o la Jueza considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias toxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal.

Artículo 41.- Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción contenida en la presente ley por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor o infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez o Jueza deberá consultar el Registro de Personas Infractoras.

Artículo 42.- En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción;

II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;

III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;

IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;

V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;

VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y

VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 43.- Cuando una Infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

COPIA DE INTERNET

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.

Artículo 44.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Artículo 45.- Son responsables de una Falta Administrativa las personas físicas:

I. Que tomaren parte en su ejecución;

II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;

III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier Falta Administrativa establecida en este el presente Reglamento; y

IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier Falta Administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 46.- Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 47.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias toxicas al momento de la comisión de la Infracción.

Artículo 48.- Se entiende por reincidencia la comisión de Infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Infractores y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 49.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de 12 años, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO IX
DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 50.- El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 51.- Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falta Administrativa cometida por el infractor deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que proceda, el Juez Cívico hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 52.- Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 53.- El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine el Juez Cívico. En su caso, el Juez Cívico podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 54.- El Juez Cívico, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

La Secretaría del Ayuntamiento y los colaboradores comunitarios podrán realizar propuestas de actividades de trabajo en favor de la comunidad para que sean cumplidas por los infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que haya emitido el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 55.- Para los efectos del presente capítulo, son ejemplos de actividades de trabajo en favor de la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 56.- Los Jueces Cívicos podrán aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

COPIA DE INTERNET

I. Se elaborará un dictamen psicosocial que realizara el psicólogo en turno, de ser apto se aplicaran las medidas para la convivencia cotidiana;

II. El Acuerdo de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:

a) Actividad;

b) Número de sesiones;

c) Institución a la que se canaliza el infractor; y

d) En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.

III. En caso de incumplimiento, el infractor será citado a comparecer para que explique ante el Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada el Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y

IV. En los casos de los menores de edad los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 57.- En el supuesto de que el infractor no cumpla con las actividades encomendadas, el Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa.

CAPÍTULO X
DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 58.- Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de Faltas Administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 59.- Son medios alternativos de solución de conflictos:

I. La mediación; y
II. La conciliación.

Dichos mecanismos se deberán llevar a cabo de acuerdo a la normativa nacional, estatal o municipal aplicable.

Artículo 60.- Cualquier persona, en caso de considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectado por un conflicto comunitario, podrá solicitar al Juez Cívico a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 61.- Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación, quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes y el Juez Cívico.

COPIA DE INTERNET

El incumplimiento a los acuerdos tomados podrá ser reclamados por la vía civil o administrativa, según corresponda. En ese caso la parte que se considera afectada podrá hacer del conocimiento del Juez cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuidad con el procedimiento para sancionar faltas administrativas.

Artículo 62.- Las partes que realicen un acuerdo a partir de un Medio Alternativo de Solución de Controversias, ya sea en el Juzgado Cívico o en otro centro del Municipio que provea estos servicios, podrán ratificarlos ante el Juez Cívico. El incumplimiento de dichos acuerdos podrá ser sancionado por incumplir la determinación del Juez en caso de que no actualicen otra falta administrativa prevista en este reglamento.

Artículo 63.- En la audiencia de mediación el Facilitador o el Juez Cívico recibirá a las partes y les hará de conocimiento los puntos de controversia, para que éstas propongan posibles soluciones al conflicto. El Facilitador o el Juez Cívico les exhortará a que lleguen a un acuerdo sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

En la audiencia de conciliación el Juez Cívico puede proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia.

Artículo 64.- El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado:

I. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificado mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;

II. Si las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple; y

III. Si las partes no llegan a un acuerdo.

Artículo 65.- De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación o conciliación deberá instrumentarse un acta en la que se establecerá:

I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;

II. Nombres de las partes;

III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;

IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;

V. Acuerdos tomados; y

VI. El Plan de Reparación del Daño.

Artículo 66. El Plan de reparación del daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;

II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;

COPIA DE INTERNET

III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y

IV. Aceptación de los términos por las partes.

Artículo 67.- Si en la audiencia de conciliación o medicación se llega a un acuerdo y se establece un Plan de Reparación del Daño a entera satisfacción de las partes, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento al Plan de Reparación del Daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que proceda. En dichos procedimientos el Juez que fungió como facilitador no podrá ser quién determine la existencia de la falta administrativa.

El Plan de Reparación del Daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

El Juez Cívico al tener conocimiento de que el Plan de Reparación del Daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Artículo 68.- De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente Reglamento, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo 69.- Para que el Juez pueda fungir como facilitador, deberá haber recibido al menos treinta y seis horas de capacitación sobre medios alternativos de solución de controversias, de lo contrario tendrá que canalizar los casos a un facilitador que cuente con los conocimientos y habilidades necesarios.

CAPÍTULO XI
DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 70.- El procedimiento ante el Juez Cívico Municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

Artículo 71.- Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal se iniciarán con la presentación del Probable Infractor, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 72.- El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

COPIA DE INTERNET

Artículo 73.- Las audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 74.- Cuando el Probable Infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 75. En caso de que el Probable Infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

I. El Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;

II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes;

III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;

IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante de la Administración Pública del municipio para que lo asista y defienda, que podrá ser un Defensor Público, después de lo cual determinará su responsabilidad;

V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;

VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá la infracción de arresto; y

VII. Si a consideración del Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente;

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 76.- Cuando el Infractor deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión previamente, el Juez dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 77.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al Infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos con los siguientes requisitos:

I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;

COPIA DE INTERNET

II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;

III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, a identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;

IV. Ostentar la firma autógrafa del Juez Cívico correspondiente; y

V. Indicar los medios de defensa que tiene el Infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 78.- Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; el notificador asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera de la Ciudad o de la población o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la Autoridad Municipal de la que emana la resolución.

Artículo 79.- Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Artículo 80.- En los casos en que el Infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el Infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

CAPÍTULO XII
DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 81.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit por conducto de los Oficiales de la Policía de, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 82.- Cuando el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente al Presunto Infractor y lo conminará al orden. En caso de desacato o cuando considere que la infracción es grave, el policía arrestará y presentará al Probable Infractor inmediatamente ante el Juez.

COPIA DE INTERNET

También procederá a la presentación inmediata cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 83.- Los policías con enfoque de proximidad pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de delito, aplicando la conciliación.

Cuando se trate de una falta administrativa, se hará del conocimiento del Juez Cívico quién tendrá que ratificar el acuerdo.

Artículo 84.- La detención y presentación del Probable Infractor ante el Juez, constará en el Informe Policial Homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre, edad y domicilio del Probable Infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;

IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;

V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y

VI. El juzgado al que hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia del acta policial e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 85.- El probable infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado cuyo dictamen deberá de ser suscrito por él médico de guardia. Así mismo el infractor podrá ser sometido a una evaluación psicosocial para determinar perfiles de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por el juez para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Artículo 86.- Al ser presentado ante el Juez Cívico el probable infractor deberá de esperar el turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo.

COPIA DE INTERNET

Además se le permitirá una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del secretario en turno.

Artículo 87.- La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

I. El Juez se presenta y solicita al Probable Infractor y al Quejoso, en caso de que hubiera, que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;

II. El Juez expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;

III. El Juez Otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

IV. El Probable Infractor y el Quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

V. El Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el Probable Infractor y/o el quejoso no presenten las pruebas que se les hayan admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

VI. El Juez dará el uso de la voz al Probable Infracto, al Quejoso o policía en su caso en caso de que quisieren agregar algo;

VII. Por último el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del Probable Infractor, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y

VIII. Una vez que el Juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 88.- Cuando el Probable Infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio.

Artículo 89.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 90.- Cuando el Probable Infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental para los efectos señalados en el artículo 11, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o

COPIA DE INTERNET

instituciones de asistencia social competentes del Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 91.- Cuando comparezca el Probable Infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con abogado o persona para que le asista y defienda.
En todo caso el Probable Infractor tendrá derecho a comparecer con una persona de su confianza.

Artículo 92.- Si el Probable Infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para que se presente el defensor o persona que le asista en un plazo máximo de dos horas. Si éste no se presenta, el Juez le nombrará un defensor público, o, a solicitud del Probable Infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 93.- Los particulares podrán presentar quejas ante el Juez o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 94.- El derecho a formular la queja precluye en 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 95.- En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Si el Juez estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al quejoso y al Probable Infractor para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Artículo 96.- El citatorio que emita el Juez a las partes, será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

I. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;

II. Nombre y domicilio del Probable Infractor;

III. La probable infracción por la que se le cita;

IV. Nombre del quejoso;

COPIA DE INTERNET

V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;

VI. Nombre del juez que emite el citatorio;

VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y

VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el Probable Infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Si el Probable Infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal circunstancia. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará 3 días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 97.- En caso de que el quejoso no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si el que no se presentare fuera el Probable Infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de sector de Policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículo 98.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.60

Artículo 99.- La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

I. Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;

II. El Juez invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptarán el Juez canalizará a las partes con un facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento o realizará el procedimiento él en caso de estar facultado para ello. Si las partes se negaran al Mecanismo continuará con la audiencia;

III. El Juez Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;

COPIA DE INTERNET

IV. El Juez Otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

V. El Probable Infractor y el Quejoso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

VI. El Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el Probable Infractor y/o el quejoso no presenten las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

VII. El Juez dará el uso de la voz al Quejoso y al Probable infractor en caso de que quisieren agregar algo;

VIII. Por último, el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del Probable Infractor, explicando a las partes los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y

IX. Una vez que el Juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

En caso de que el Juez considere que la queja era notoriamente improcedente se le sancionará al quejoso por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate.

CAPÍTULO XIII
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 100.- Procederá el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que dicten los Jueces Cívicos, se interpondrá ante el Ayuntamiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 101.- El recurso de inconformidad se tramitará y resolverá por el Ayuntamiento a través del Secretario del Ayuntamiento en un término de 15 días hábiles contados a partir de su interposición. No se computarán los días inhábiles para la resolución del recurso de inconformidad.

Artículo 102.- El Secretario del Ayuntamiento confirmara, revocara, o modificara la resolución recurrida. El fallo que dicte será definitivo e inapelable y no admitirá otro medio o recurso.

Artículo 103.- Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente, en caso de revocación se devolverá al particular el importe de la multa que hubiere pagado.

COPIA DE INTERNET

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la Gaceta Municipal Órgano de Difusión del H. XLII Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit; y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- En un plazo que no exceda de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor el presente Reglamento, el ayuntamiento deberá realizar las adecuaciones correspondientes para la instalación y funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal.

TERCERO.- El Ayuntamiento, en un término de sesenta días, a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá realizar las adecuaciones normativas a su marco jurídico municipal.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que en materia municipal se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento; y lo estableció por el Título Décimo Primero, denominado Sanciones y Recursos Administrativos, del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa María del Oro; Nayarit, publicado el día 23 de Abril de 2005, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO, UBICADO EN LA COLONIA LOS PINITOS, DE ESTA CIUDAD DE SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT; RECINTO OFICIAL DEL HONORABLE XLII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT; PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES FIRMAN LOS CIUDADANOS LA **LIC. PSIC. MARISA SOLANO TRUJILLO,** PRESIDENTA MUNICIPAL.- *Rúbrica.-* **EL PROF. BERNARDO MURO SÁNCHEZ,** SÍNDICO MUNICIPAL.- *Rúbrica.-* **LA ING. JOHANA INEZ CAMBERO VALDIVIA,** REGIDORA.- *Rúbrica.-* **EL C. HUMBERTO JOVANNY LUCERO VALENCIA,** REGIDOR.- *Rúbrica.-* **EL ING. JUAN CARLOS INDA HERNÁNDEZ,** REGIDOR.- **EL C. ALEX EMANUEL HOLGUÍN BALTIERRA,** REGIDOR.- *Rúbrica.-* **LA C. MA. CONCEPCIÓN ULLOA PÉREZ,** REGIDORA.- *Rúbrica.-* **EL C. ÁNGEL MANUEL CONTRERAS VALENZUELA,** REGIDOR.- *Rúbrica.-* **LA C. DORIS GETSEMANÍ ÁVILA MARTÍNEZ,** REGIDORA.- *Rúbrica.-* **LA C. MÓNICA OCHOA SOLANO,** REGIDORA.- **LA LIC. ERIKA FLORES BERNAL,** REGIDORA.- *Rúbrica.-* **LA C. FABIANA GONZÁLEZ CELESTINO,** REGIDORA.- *Rúbrica.-* **LIC. MARBELLA GARCÍA DELGADO,** SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.- *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET